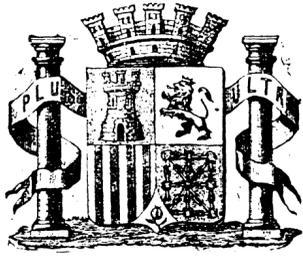


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription type (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que los 10,000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual por la ley de 23 de Abril último se saquen por las diferentes armas del Ejército y Armada en las capitales de las provincias que expresa el adjunto estado y en la proporción que á cada una se detalla, debiendo observarse para llevar á efecto la saca y distribución las prevenciones siguientes:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el día 30 de Junio próximo en los puntos que por los Directores generales de las armas respectivamente se les señale para recibir los contingentes que á cada uno se detallan.

Distribución entre las armas especiales, infantería de marina, caballería, tripulación de los buques de guerra e infantería del ejército de los 10,000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

Table with columns: CAPITANÍAS GENERALES, PROVINCIAS, ART. LERÍA, INGENIEROS, INFANTERÍA de Marina, CABALLERÍA, TRIPULACION de los buques de guerra, INFANTERÍA del ejército, CUPO distribuido.

Madrid 31 de Mayo de 1870.—Prim.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hilarión Allo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar la posesión de una finca denominada Afrentacasas, y compuesta de 63 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falecos, de la cual había sido despojado por D. Sebastian Añorve, cuyos ganados entraron á pastar en dicho terreno sin permiso del dueño.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, recayó auto restitutorio, del cual interpuso apelación D. Sebastian Añorve ante la Audiencia de Pamplona.

Que al propio tiempo acudió el mismo Añorve al Gobernador de la provincia exponiendo que había comprado al Estado en 1865 un terreno denominado Corraliza de Bulogero, que pertenecía á los Propios de Falecos; y por la circunstancia de haber en sus tierras de otros propietarios particulares, eban, entre los cuales figuraba D. Hilarión Allo, promovió por el interdicto últimamente entablado, hiciera en 2 de Marzo de 1865 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesión de sus predios que suponían perturbada por los compradores de la corraliza de los Propios de Falecos; que en virtud de aquellas gestiones el Go-

bernador instruyó expediente; y cumpliendo con las instrucciones que le comunicó sobre el particular la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de Junio de 1869 que los mismos peritos que tasaron las corralizas para su enajenación hicieran un nuevo deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas; que en virtud de esta resolución administrativa, el Gobernador en una ocasión, y el Juez de Tafalla en otra, no pudieron menos de revocar las providencias en que el Alcalde de Falecos, ya gubernativamente, ya en juicio de faltas, habían penado con multas á los compradores de las corralizas por supuesta intrusión de sus ganados en los terrenos enclavados, sin embargo de cuyos autos el mismo Juez había admitido el interdicto que sobre el mismo asunto entabló D. Hilarión Allo cuando se estaba practicando el nuevo deslinde; por lo cual concurria Don Sebastian Añorve, pidiendo al Gobernador que requiriese de nulidad á la Audiencia de Pamplona, donde á la sazón se tramitaba el interdicto.

Que el Gobernador, de conformidad con la Diputación provincial, de acuerdo con el permitiendo de distribución fundados en la real orden de 25 de Enero de 1869, en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1869, real cédula de 29 de Setiembre de 1869, artículo 90, núm. 8, y art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865 para llevar á efecto la desamortización:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustentó el incidente y se acordó el dictamen fiscal, que opinó por la nulidad, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la susmision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdicción ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falecos, las diligencias mandadas practicar en el expediente de deslinde no podían estimarse incidencias de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputación provincial; y conforme con su dictamen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que la seguida sus tramites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1869, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1869, según el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 30 de Setiembre de 1869, que atribuye á estos mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivar hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de Marzo de 1866 por D. Hilarión Allo y consortes, en concepto de poseedores de predios colindantes con los terrenos denominados Las Corralizas, sirvieron de fundamento á la Administración para acordar el nuevo deslinde de aquellos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesión pacífica de las corralizas por haber surgido desde luego cuestiones sobre sus verdaderos límites:

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda la cuestión reducida á designar la cosa enajenada, y por lo tanto improcedente la vía del interdicto en tales casos, porque la sentencia judicial que recaiga podría afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos linderos de los que el Estado le reconoce:

Considerando que la susmision de las partes inoportunamente admitida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdicción no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de orden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, según se ha declarado repetidas veces;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á leyes anteriores á las bases para una nueva legislación de minas, decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliación del número de pertenencias que poseen; considerando que con arreglo á los artículos 12 y 13 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el art. 13 de aquéllas; y teniendo en cuenta además que para considerar la concesión primitiva y la ampliación solicitada como un concurso sus bienes; acreditándose además la existencia del censo por un testimonio de la relación de deudas, obrante en los autos de concurso de los bienes del Duque, y por la escritura de constitución del mismo, otorgada por el Duque á favor de las temporalidades de las jesuitas sobre todos los bienes, y rentas de sus estados, y especialmente sobre los del Marquesado del Valle de Gajaca, en Méjico, y unas casas en esta corte:

Resultando que D. Antonio Menéndez Cuesta, sucesor de los derechos del Duque, á quien se dio conocimiento de la instrucción del expediente, manifestó que el mencionado censo y de otros tres más que indica tenía noticia, y por ello había pedido en Octubre de 1864 la reducción de las hipotecas del que parecía constituido á favor de los jesuitas; pero que en todo caso no podía admitir ni reconocer otras obligaciones que las que cupiesen dentro de las condiciones del contrato de compra que celebró con el Duque, y en virtud del cual había sucedido en sus derechos:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, á quien se dio vista del expediente, estimó que sólo estaba debidamente justificada la denuncia del censo de 1,020,633 de capital impuesto á favor de la temporalidad de los jesuitas, del que debía incurrirse desde luego el Estado, reservando al denunciador sus derechos; y que la Junta provincial de Ventas acordó declarar procedente la denuncia del censo de las temporalidades, con el abono de premios correspondientes:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se pasó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual fué de parecer que si el diario de Fideicomiso enajenados de la antigua Compañía de los Jesuitas de amortización se consideraba como parte auxiliar de los inventarios formados á virtud de las leyes de desamortización, era improcedente la denuncia; pero que si, como se infiere de lo informado por la Administración, aquellos libros no se consideraban como parte auxiliar de los inventarios, entonces debía estimarse la denuncia, teniendo únicamente presente, para imponer las responsabilidades:

Resultando que el expediente á la Diputación provincial de Gerona para hacerse cargo de las acciones de las carreteras de primero y segundo orden de Madrid á Cádiz y de Cuesta del Espino á Mianga respectivamente, comprendidas en la provincia de Gerona, entre el límite de la de Jaén y Córdoba la primera, y desde el punto de conexión de Méjico hasta Gerona, abandonadas ya por el Establecimiento de orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Abril último, y desamortizadas ya por el Establecimiento, que se le dan las condiciones de paces, enajenados, y enajenados, los terrenos, etc., y demás conservaciones existentes en dichos estados para un concurso, ha tenido S. A. en consideración que la condición que exige la ley de 20 de Febrero de 1869, artículo 90, núm. 8, y art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865 para llevar á efecto la desamortización:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustentó el incidente y se acordó el dictamen fiscal, que opinó por la nulidad, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la susmision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdicción ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falecos, las diligencias mandadas practicar en el expediente de deslinde no podían estimarse incidencias de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputación provincial; y conforme con su dictamen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que la seguida sus tramites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1869, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1869, según el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.º de la real orden de 30 de Setiembre de 1869, que atribuye á estos mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivar hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesión de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sección 1.ª—Política.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación con fecha 7 de Abril último las partidas de definición de subditos españoles que se expresan á continuación, falladas en Olson (Francia):

D. Antonio Iglesias.—D. Tomás Harab.—D. Manuel Farré.—Dona Benita Hortense.—D. Francisco Arguillos.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se pone en conocimiento del público para que las personas que se crean con derecho á dichos documentos, previa su identificación y debidamente autorizadas, puedan presentarse en este Ministerio á reclamarlos.

Madrid 24 de Mayo de 1870.

El Subsecretario,

Federico Balart.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación con fecha 10 de actual la siguiente relación de los españoles fallecidos en Lisboa durante el primer trimestre de este año:

Francisco Rodríguez, de edad de 26 años, natural de Galicia, falleció en el Hospital de San José.

Manuel del Río Iglesias, de edad de 36 años, natural de San Julián de Main.

Manuel Fernandez, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Teresa Vidal, de edad de 26 años, natural de Sevilla.

Isauro Pérez, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Maria del Rosario, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Manuel Pampillon, de edad de 26 años, natural de Galicia.

Francisco Amador Borrero, de edad de 24 años, natural de Huelva.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se pone en conocimiento del público.

Madrid 24 de Mayo de 1870.

El Subsecretario,

Federico Balart.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico manifiesta á este Ministerio en 11 del corriente que el estado sanitario era el propio de la estación, y continuaba inalterable la tranquilidad.

Madrid 31 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

El Gobernador general de Fernando Pío y sus dependencias, con fecha 25 de Abril último, participa á este Ministerio que no ocurre novedad en aquella colonia, siendo satisfactorio el estado sanitario de la misma.

Madrid 4.º de Junio de 1870.—El Subsecretario, Mariano Ballester.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos, en su calidad de primera y única instancia, interpuso D. Salvador Orozco, Investigador de Bienes nacionales de esta provincia, representado por el Licenciado D. Nicolás Candalija, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 30 de Junio de 1868, que declaró al Orozco sin derecho alguno al premio de la denuncia de unos censos procedentes del Duque de Terranova y Monteleón:

Resultando que en 9 de Julio de 1864 el Investigador de Bienes nacionales D. Salvador Lopez Orozco instruyó expediente de denuncia de 15 censos de censo, importantes 2,501,409 rs. 28 mrs. de principal, impuestos sobre bienes del Duque de Monteleón y Terranova, y especialmente sobre su casa-palacio, calle de Daoz y Velarde de esta villa; á cuyo expediente se unió, entre otros documentos, una certificación de la Administración del ramo, de la que aparece que reconocidos los inventarios y libros de censos, se halla en el registro primero de Fideicomiso y Arbitrios de amortización un censo de 1,020,633 reales de capital, con réditos de 2 y medio por 100, sobre los estados del Duque de Terranova y Monteleón, del que nada se había cobrado por hallarse en concurso sus bienes; acreditándose además la existencia del censo por un testimonio de la relación de deudas, obrante en los autos de concurso de los bienes del Duque, y por la escritura de constitución del mismo, otorgada por el Duque á favor de las temporalidades de las jesuitas sobre todos los bienes, y rentas de sus estados, y especialmente sobre los del Marquesado del Valle de Gajaca, en Méjico, y unas casas en esta corte:

Resultando que D. Antonio Menéndez Cuesta, sucesor de los derechos del Duque, á quien se dio conocimiento de la instrucción del expediente, manifestó que el mencionado censo y de otros tres más que indica tenía noticia, y por ello había pedido en Octubre de 1864 la reducción de las hipotecas del que parecía constituido á favor de los jesuitas; pero que en todo caso no podía admitir ni reconocer otras obligaciones que las que cupiesen dentro de las condiciones del contrato de compra que celebró con el Duque, y en virtud del cual había sucedido en sus derechos:

Resultando que el Promotor fiscal de Hacienda, á quien se dio vista del expediente, estimó que sólo estaba debidamente justificada la denuncia del censo de 1,020,633 de capital impuesto á favor de la temporalidad de los jesuitas, del que debía incurrirse desde luego el Estado, reservando al denunciador sus derechos; y que la Junta provincial de Ventas acordó declarar procedente la denuncia del censo de las temporalidades, con el abono de premios correspondientes:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se pasó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual fué de parecer que si el diario de Fideicomiso enajenados de la antigua Compañía de los Jesuitas de amortización se consideraba como parte auxiliar de los inventarios formados á virtud de las leyes de desamortización, era improcedente la denuncia; pero que si, como se infiere de lo informado por la Administración, aquellos libros no se consideraban como parte auxiliar de los inventarios, entonces debía estimarse la denuncia, teniendo únicamente presente, para imponer las responsabilidades:

Resultando que el expediente á la Diputación provincial de Gerona para hacerse cargo de las acciones de las carreteras de primero y segundo orden de Madrid á Cádiz y de Cuesta del Espino á Mianga respectivamente, comprendidas en la provincia de Gerona, entre el límite de la de Jaén y Córdoba la primera, y desde el punto de conexión de Méjico hasta Gerona, abandonadas ya por el Establecimiento de orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Abril último, y desamortizadas ya por el Establecimiento, que se le dan las condiciones de paces, enajenados, y enajenados, los terrenos, etc., y demás conservaciones existentes en dichos estados para un concurso, ha tenido S. A. en consideración que la condición que exige la ley de 20 de Febrero de 1869, artículo 90, núm. 8, y art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1865 para llevar á efecto la desamortización:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustentó el incidente y se acordó el dictamen fiscal, que opinó por la nulidad, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la susmision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdicción ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falecos, las diligencias mandadas practicar en el expediente de deslinde no podían estimarse incidencias de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputación provincial; y conforme con su dictamen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que la seguida sus tramites:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1869, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y á la ejecución del contrato:

des, lo que previene la real orden de 21 de Mayo de 1861:

Resultando que el Negociado, al que pasó de nuevo expediente, opinó que procedía la denuncia del censo de que se trata, y que debía adicionarse á los inventarios, declarando incurso á D. Antonio Menéndez en la multa del 20 por 100 del capital, conforme á lo que prescribe el art. 12 de la real orden de 10 de Junio de 1836, en relacion con el 30 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835; y al Investigador y Comisionado de Ventas con derecho á percibir el respectivo premio del 17 y 3 por 100 del capital del censo, segun determina el art. 13 de la precitada real disposicion, en relacion con el 81 de la instrucción:

Resultando que pedido informe á la Administracion de la provincia para que manifestase terminantemente qué datos consultó para formar los inventarios, y qué otros tenían y tuvieron á la vista para el indicado servicio, contestó que todos los antecedentes que se tuvieron á la vista para la redaccion de los inventarios del clero por censos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1835, fueron los libros de cuenta y razon de las suprimidas oficinas en 1831, con más las instancias presentadas para la reduccion, con arreglo á la precitada ley:

Resultando que en su vista el Negociado reprodujo su informe, y la Seccion se adhirió á él; y teniendo además en cuenta que de estimarse la denuncia tal como se ha hecho hay que declarar que el libro de cuentas citado no es documento útil para desvirtuarla, propuso que como documento oficial no puede considerarse como documento oficial de los que entendié la Direccion general y la Junta superior de Ventas en 16 de Octubre de 1867, consultando el acuerdo con el Ministerio:

Resultando que oida por este la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, manifestó que no apareciendo de los antecedentes que hubiera habido verdadera ocultacion, y si morosidad y desatención por parte de la Administracion al formar los inventarios, se debía revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas y declarar improcedente la denuncia, y sin derecho alguno al premio que solicitaba el Investigador, expidiéndose de conformidad con dicho dictamen la real orden de 30 de Junio de 1868:

Resultando que en 18 de Enero de 1869 el Don Salvador Lopez Orozco, representado por el Licenciado D. Nicolás Candalija, presentó demanda contra dicha real orden pidiendo su revocacion, y alegando que estaba acreditado que D. Antonio Menéndez queda no idóneo del censo en cuestion, aun cuando poseía el caudal en la época en que se publicó la instrucción de 31 de Mayo de 1835: que el Investigador lo denunció, y por efecto de su denuncia se incautó el Estado del capital y rentas no satisfechas, siendo por tanto evidente que se le debía el premio á que dicha instrucción le daba derecho: que la regla 3.ª de la de 2 de Enero de 1836 reconoce á los Investigadores el derecho á percibir el 6 por 100 de las rentas detenidas ó no utilizadas que denunciaren: que las disposiciones de la Direccion y la Junta superior de Ventas, que reconoció ser legal la denuncia, y que tenía derecho á percibir el 17 por 100 del capital y el 6 por 100 de las rentas que se hicieran efectivas, debían respetarse de conformidad con la real orden de 10 de Junio de 1836 é instrucción de 2 de Enero ya citada: que no habiéndose dado la relacion prevenida en el tiempo fijado por dicha real orden, era falta constituitiva una ocultacion, y los bienes quedaban sujetos á la accion investigadora; y finalmente, que aun cuando no le correspondiera al Investigador el 17 y 6 por 100, le correspondiera al menos el 3 por 100, en armonia con lo dispuesto en el art. 2.º de dicha real orden:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Candalija amplió la demanda reproduciendo las razones anteriormente alegadas, y presentando una relacion de censos pertenecientes al clero de esta provincia, en la que no consta el que es objeto de estos autos:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

Resultando que el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que no hubo morosidad en Menéndez al dar relacion del censo en Octubre de 1864, cuando hasta 30 de Junio de aquel año no se decidió á su favor el litigio que seguia con el Duque de Monteleon sobre los bienes de que dicho censo procedia; que la sentencia que puso término á dicho pleito concedió al Menéndez el plazo de un año desde que se elevase á escritura pública cierto contrato privado para liberar los gravámenes que pesaban sobre las fincas, por lo que no habiéndose otorgado la citada escritura fuera de tiempo á solicitar la redencion: que segun el espíritu y letra de las leyes desamortizadoras, el censo en cuestion no estaba sujeto á investigacion, toda vez que resultaba cargo abierto al mismo en los libros que sirvieron para la formacion de inventarios; y que constando el censo en los libros, en expediente incoado en 1838, y sobre todo por la solicitud del Menéndez hecha antes del plazo fijado en la ejecutoria de este Tribunal, se deduce que el Estado no ha llegado á la averiguacion de sus derechos sobre el censo por la denuncia del Investigador:

del capital del censo denunciado y que ha sido objeto de su demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion Legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huete.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Abril de 1870.—Enrique Medina.

CÉDULA.

En la villa de Madrid, á 19 de Febrero de 1870, dada cuenta á la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia de un escrito presentado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en que acompañando poder de D. Leon Gonzalez, vecino de Burgos, y señalando domicilio en la calle de Cedeceiros, número 11, propone demanda contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre nulidad del remate de unas tierras procedentes de la iglesia de San Cosme y San Damian de Covarrubias, adjudicadas á D. Casimiro Pueyo; y dada cuenta asimismo del escrito en que el Fiscal propone la procedencia de la via contenciosa, y por un otrosi pide que se cite á Doña Micaela Carranza, viuda de Pueyo, para que comparezca en los autos de que se ha hecho mérito, acordó el siguiente:

Auto.—Sres. Presidente.—Huete.—Morales.—Sarmiento.—Herreros.—Alvarado.—Vieites.

Mediante las razones expuestas por el Sr. Fiscal en su anterior dictamen, se declara procedente la via contenciosa; se admite la demanda presentada con el poder y documentos que la acompañan.

Se há por parte al Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Leon Gonzalez, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente gubernativo por el término de 20 dias para los efectos que procedan. Y en cuanto al otrosi, dirijase carta-orden al Juez de primera instancia respectivo á fin de que haga saber á Doña Micaela Carranza la existencia de este pleito, y si viene convenirle ejercite su derecho de que se crea asistida.—Madrid 22 de Febrero de 1870.

El ignorándose el paradero de la expresada Doña Micaela Carranza, segun las diligencias practicadas al efecto por la Autoridad judicial de Lerma, se inserta esta cédula en la GACETA de MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.—Licenciado Feliciano Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Habiendo sido nombrados para desempeñar curatos en las islas de Puerto-Rico y Cuba los Sacerdotes que á continuacion se expresan, se servirán presentarse en el Negociado de Gracia y Justicia para un asunto que les concierne:

- D. Joaquin Mateos Gomez.
D. Pedro Bertran.
D. Fernando Zurbarano.
D. Bartolomé Mayans y Torres.
D. Antonio Rodriguez Blanco.
D. Juan Momoa Calleja.
D. José Gomez Alonso.
D. Eugenio de San Miguel Garcia.
D. Juan Damas Garcia Casado.
D. Antonio Carrascosa.
D. Matias Carrillo.
D. Antonio Romero Molinero.
D. José Torri.
D. José Guash y Ramon.
D. Rafael Alcega.
D. Rafael Porras.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 77 á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Buzca (Jaen) D. José María Galindo, como prueba del agrado con que la Direccion ha visto los esfuerzos de su digno y celoso Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella ciudad.

Madrid 26 de Abril de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.
Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio Garcia, 16 hojas. Madrid, 1870.
Silabario, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.
El Carril de la lectura, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Dos cuadernos en 8.º Barcelona, 1868.

Consejos á la infancia, por D. Gregorio Cruz Comendador. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Toledo, 1869.
El Director de la juventud. Método razonado y práctico para enseñar á leer, por D. Tomás Ballester de Belmonte. Sexta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1867.

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Un cuaderno en 16.º Madrid, 1836.
Libro de la infancia cristiana, por la Condesa de Plagnini, traduccion de las señoritas Herrasti y Antillon. Un volumen en 8.º Madrid, 1869.

Historia sagrada y principios de moral, por D. Carlos Ponz. Quinta edicion. Un vol. en 8.º Tarragona, 1867.
Compendio de Historia sagrada, por D. José María Florez. Tres vols. en 8.º Madrid, 1863-67.

Tratado de urbanidad y cortesía para uso de los niños, por D. Manuel Ruiz Romero. Sexta edicion. Un cuaderno en 8.º Jaen, 1866.

Reglas de urbanidad para uso de los niños, por Don Fernando Bertran de Lis. Décimasegunda edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1869.

El Amigo de los niños, por Sabatier, traduccion de Escobar. Vigésimasegunda edicion. Un vol. en 8.º Madrid, 1869.

El buen Fríolido y el picaro Thierry, por Schmid, traduccion de D. Fernando Bertran de Lis. Sexta edicion. Un vol. en 8.º, carton. Valencia, 1865.

La educacion primaria como sólida base de la instruccion superior y el bienestar de los pueblos. Discurso por D. Pedro Alcántara Lietget. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1866.

La voz de instruccion primaria, por D. Salustiano Francisco Lopez Cabildo. Un cuaderno en 4.º Soria, 1869.

Plan para enseñar á los sordo-mudos el idioma español, por D. Tiburcio Hernandez. Un vol. en 8.º Madrid, 1815.

Memoria sobre la educacion y establecimientos de sordo-mudos y de ciegos, por D. M. P. y B. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1837.

Noiones pedagógicas para la direccion de las Escuelas elementales de niñas, por D. Pedro Pablo Vicente. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Valencia, 1861.

Instruccion primaria en Filipinas desde 1596 á 1868, por D. V. Barrantes. Un vol. en 8.º Madrid.

Guía del Profesorado cubano para 1868, por D. Mariano Durán Chancel. Un vol. en 4.º Matanzas, 1868.

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1837.

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1842.

Catecismo constitucional, ó sea explicacion del Código de 1869, por D. Gregorio Barragan. Un cuaderno en 12.º Valladolid, 1870.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1865.
Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Un volumen en 8.º, carton. Albacete, 1869.

Plutarco de los niños, por Modesto Infante. Edicion estereotipada. Un vol. en 8.º Madrid, 1861.

Elegio fúnebre de Martinez de la Rosa, por D. F. Fernandez y Gonzalez. Un cuaderno en 4.º Granada, 1862.
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Horváy, por D. Fermín Caballero. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Las cédulas cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejó. Un vol. en 4.º Madrid, 1846.

La familia, poesías por D. José Plácido Sanson. Segunda edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1864.

Del Eluro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Un volumen en 8.º Madrid, 1864.

Las noches de invierno, por D. F. Pizcueta. Un volumen en 8.º Valencia, 1866.

Mesa revuelta, por D. Jacinto Labaila y D. Pedro M. Yago. Un vol. en 8.º Valencia, 1867.

Una venganza frustrada, novela, por D. Francisco Palou y Flores. Un vol. en 4.º Madrid, 1851.

Las cuentas de mil rosario, por D. Ricardo Sepúlveda. Elamien, en 8.º Madrid, 1868.

Algorismos, por D. Federico Moja y Bolívar. Un volumen en 4.º Madrid, 1863.

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Un cuaderno en 8.º Londres, 1861.

Programa de la teoría de la escritura, por D. Carlos Ponz. Un vol. en 4.º Tarragona, 1866.

Nuevo y brevisimo método de escribir la letra bastarda española, por D. Manuel Kovira. Un cuaderno en 8.º apaisado. Valencia, 1864.

Gramática de escritura usual para la enseñanza de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Principios de la Gramática filosófica ó razonada, por D. José María Florez. Dos vols. en 8.º Madrid, 1859-60.

Programa de Gramática castellana, por D. Tiburcio Martinez Aleson. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Logroño, 1866.

Cuadros sinópticos para facilitar el estudio de la Gramática de la lengua castellana, por D. Bernabé Sanz. Un volumen en 8.º Soria, 1866.

Gramática castellana, por D. Bartolomé Tortés y Agost. Segunda edicion. Un cuaderno en 8.º Castellon, 1867.

Compendio de Gramática castellana, por D. Pedro de Diego. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Epítome de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimosegunda edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Compendio de la Gramática, por id. Décima edicion. Un vol. en 4.º Madrid, 1868.

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Un volumen en 8.º Madrid, 1862.

Pronunciario de Ortografía de la lengua castellana, por la Academia Española. Décimatercera edicion. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1866.

Reglas instructivas de la Ortografía y Ortológia española, en verso. Un vol. en 8.º, pasta. Madrid, 1824.

Ortografía de las claves, por D. Joaquin Montoy y Escuer. Un cuaderno en 8.º Barcelona, 1868.

Nuevo diccionario de la lengua castellana. Un volumen en 8.º Madrid, 1847.

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Tres vols. en 4.º, 3.º y 2.º Madrid, 1830-31.

Siglo de Oro y Gramática mejicana, por Valbuena. Edicion de la Academia Española. Un vol. en 8.º, pasta. Madrid, 1821.

Obras poéticas del Duque de Frias. Edicion de id. Un volumen en 4.º Madrid, 1837.

reclamación. D. Miguel Aroca: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.473 de 1864. Acreeedor D. Antonio Charquero y Roman, reclamante D. Ramon Taranco: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.860. Acreeedores Doña Carmen García y D. Diego Alvarez, reclamante D. Antonio Morales: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 101 de 1863. Acreeedor D. Manuel de Molina, reclamante D. Ramon Taranco: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 140 id. Acreeedor la cofradía de San José de la ciudad de Montilla, reclamante D. Ramon Taranco: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 587 de 1866. Acreeedora Doña Francisca de Paula Vazquez, reclamante D. José Martin Sanchez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 236 de 1867. Acreeedor D. Manuel Lopez Romero, reclamante D. Carlos María Rebollo y Gutierrez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 432 de 1868. Acreeedor el Ayuntamiento de Espiel, reclamante D. Ricardo Jover: sobre préstamos en consolidación.  
 Idem del id. 519 de 1868. Acreeedor el Ayuntamiento de Doña Mencía, reclamante D. Ricardo Jover: sobre préstamos en consolidación.  
 Idem del id. 626 id. Acreeedora la Junta de Beneficencia de Doña Mencía, reclamante D. Ricardo Jover: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 372 de 1865. Acreeedora la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, reclamantes D. Feliciano Masaber y D. Alejandro Lanubiera: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 462 de 1864. Acreeedores los patronos de la capellanía fundada por Martin Alonso en Montoro, reclamante D. José Martin Sanchez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 291 de 1866. Acreeedora Doña Lucía Errazo, reclamante D. Fernando Sepúlveda: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 866 id. Acreeedor D. Carlos Rodríguez y Toro, reclamante D. Antonio Góngora Palacios: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 249 de 1864. Acreeedor D. Francisco Jurado Calzadilla, reclamante D. José Martin Sanchez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 443 de 1866. Acreeedor el Ilmo. Sr. Obispo de Córdoba, reclamante D. Diego Flores Saez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 244 antiguo. Acreeedores el Abad y Cabildo de la Santa Iglesia catedral del Sacro Monte de Granada, reclamante D. Miguel Pascual y Campillo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.531 id. Acreeedor D. Francisco Javier Tebanes y Delgado, reclamante D. Manuel Malo de Molina: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 226 de 1863. Acreeedor D. José Pablo Jimenez, reclamante D. José García: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 232 antiguo. Acreeedor D. Juan Vela Arnal, reclamante D. Ignacio de Santiago: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 244 de 1863. Acreeedor D. Francisco Molina Aguilar, reclamante D. José García: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.817 antiguo. Acreeedora Doña María Antonia Calvo, reclamante D. José García: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 232 antiguo. Acreeedor D. José de la Rosa, reclamante D. José García: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.454 antiguo. Acreeedor D. Guillermo Donoso, reclamante D. José García: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 502 id. Acreeedor D. Modesto Romero Aterel, reclamante D. José Fernandez Arauz: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 234 id. Acreeedor D. Francisco Andaya y Soto, reclamante D. José Galindo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 503 id. Acreeedor D. José Fernandez Garcia Panés, reclamantes los Sres. Martinez, Heraso y compañía: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.298 id. Acreeedora la Sra. Condesa de Martorell, reclamante D. Manuel María Allende Salazar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.476 id. Acreeedor D. Juan Bautista Fernandez, reclamante D. Gabriel Jimenez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.567 id. Acreeedores los herederos de D. José Onésimo de la Torre, reclamante D. Manuel José de Paz: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.213 id. Acreeedora Doña María Antonia de Zafra, reclamante D. José Abad: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 24 de 1864. Acreeedor D. José Jimenez de Rivera, reclamante D. Francisco de Paula Arantazu: sobre imposiciones de la renta del tabaco.  
 Idem del id. 323 id. Acreeedor D. Antonio María Moreno, reclamante D. Pio Martin: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 410 id. Acreeedor el Sr. Cura párroco de Santa María de Ariza (Guadalajara), reclamante D. Agustín Olguera: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.822 antiguo. Acreeedores el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Molina (Guadalajara), reclamante D. Domingo García Pelayo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 809 id. Acreeedor D. Toribio Pascual, reclamante D. Antonio Preat: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.399 id. Acreeedor el Sr. Cura párroco de Santa Juara: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.921 id. Acreeedor el Sr. Cura párroco de Rio-salido (Guadalajara), reclamante D. Agustín Olguera: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.532 id. Acreeedor D. Manuel Mamerto Fleras, reclamante D. Agustín Olguera: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.1 de 1863. Acreeedor D. Bonifacio Casas (Guadalajara), reclamante D. Agustín Olguera: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 903 de 1867. Acreeedor D. Francisco García Ortuño (Guadalajara), reclamante D. Francisco Moreno Cañas: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 876 antiguo. Acreeedor D. José Remacho (Guadalajara), reclamante D. Domingo García Pelayo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.341 id. Acreeedor el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Molina (Guadalajara), reclamante D. Domingo García Pelayo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 877 id. Acreeedor el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Molina (Guadalajara), reclamante D. Domingo García Pelayo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 275 id. Acreeedor el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Molina (Guadalajara), reclamante D. Domingo García Pelayo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.310 id. Acreeedor el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia de Molina (Guadalajara), reclamante D. Domingo García Pelayo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 2.383 id. Acreeedor D. Juan del Olmo, reclamante D. Agustín Olguera: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 584 de 1869. Acreeedor la cofradía sacramental de Robollidillo, reclamante D. Francisco Moreno Cañas: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 1.815 antiguo. Acreeedor y reclamante D. José Mantilla y García: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 774 de 1866. Acreeedor D. Antonio Frutos Hernandez, reclamante D. Pedro Orbe y Orbe: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 228 de 1867. Acreeedor el Cura propio de la parroquia de San Gabriel de Loja, reclamante Don Eduardo Guillermo de Torres: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 837 id. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Pedro de Orbe y Orbe: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 733 id. Acreeedor la Junta municipal de Beneficencia de Montefía, reclamante D. Manuel Tabino: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 740 de 1869. Acreeedor D. Francisco Solano y Albornoz, reclamante D. Pedro de Orbe y Orbe: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 647 de 1865. Acreeedor el Párroco de Santa Cruz de Loja, reclamante D. Eduardo Guillermo Torres: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 827 id. Acreeedor el Párroco de Santa María de Huescar, reclamante D. Manuel Salfont: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 601 id. Acreeedor D. Mariano Colomer, reclamante D. Angel Morales: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 542 id. Acreeedor el Cabildo catedral de Guadix, reclamante D. Pedro de Orbe y Orbe: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 543 id. Acreeedor D. Francisco Moya y Ballesteros, reclamante D. José Félix y Mustra: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 546 id. Acreeedor D. Federico Antonio Sanchez de Galvez, reclamante D. José Félix y Mustra: sobre imposiciones en consolidación.

Idem del id. 605 id. Acreeedor Sr. Marqués de Castell, reclamante D. Francisco Rodríguez Lopez: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 477 de 1868. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Pedro de Orbe y Orbe: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 187 de 1869. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Pedro de Orbe y Orbe: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 229 antiguo. Acreeedora Doña María Ana Llorente, reclamante D. Salvador Lopez del Castillo: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 497 de 1869. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Jerónimo Gallego de Sierra: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 362 id. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Jerónimo Gallego de Sierra: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 428 id. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Jerónimo Gallego de Sierra: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 874 de 1868. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Jerónimo Gallego de Sierra: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 170 id. Acreeedor D. Francisco Solano Albornoz, reclamante D. Jerónimo Gallego de Sierra: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 643 de 1868. Acreeedor la Junta municipal de Beneficencia de Vergara (Guipúzcoa), reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 723 id. Acreeedor D. Luis Gonzaga de Olasoaga, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 634 id. Acreeedora Doña Josefa del Villar, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 183 de 1867. Acreeedor el Cura de la parroquia de la villa de Alguiza (Guipúzcoa), reclamante Don Pedro Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 348 id. Acreeedores los patronos y administradores de la obra pía fundada por D. Juan Laurain, en Oyazun, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 349 id. Acreeedor el Cabildo del Valle de Oyazun, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 238 id. Acreeedor D. Severo de Izaguirre, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 143 id. Acreeedor el Cabildo eclesiástico de Bilbao, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 448 de 1868. Acreeedor el Cabildo eclesiástico de Algueta, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 726 id. Acreeedor D. José María de Ibarrolaburo, reclamante D. Juan Antonio Dorronsoro: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 432 id. Acreeedor D. Antonio María de Gariola, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 301 de 1868. Acreeedor D. Antonio María Azpiroz, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 408 de 1867. Acreeedor el Ayuntamiento de Zumárraga, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 890 de 1868. Acreeedor el Cabildo de Azcoitia, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 623 id. Acreeedor D. José Lorenzo de Echeverría, reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Idem del id. 870 id. Acreeedor el Sr. Rector de la parroquia de Azpeitia (Guipúzcoa), reclamante D. Pedro de Zuazubizar: sobre imposiciones en consolidación.  
 Madrid 12 de Mayo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Sección y Gabinete central de Correos.**

Cartas detenidas por falta de franqueo en 31 de Mayo de 1870.

| Números. | NOMBRES.                 | Destinos.   |
|----------|--------------------------|-------------|
| 913      | Antonia Martín.....      | Valencia.   |
| 916      | Ana Selgas.....          | Murcia.     |
| 917      | Domingo Moreno.....      | Alicante.   |
| 918      | Eloisa Gutierrez.....    | Cádiz.      |
| 919      | Elias Martinez.....      | Segovia.    |
| 920      | Francisco Villanova..... | Montevideo. |
| 921      | Froilan Noguero.....     | Sarriena.   |
| 922      | Julian Dominguez.....    | Tarazona.   |
| 923      | José Lopez.....          | Soria.      |
| 924      | José María Roldán.....   | Burgos.     |
| 925      | José Arias.....          | Oviedo.     |
| 926      | Luis Lopez.....          | Alfaro.     |
| 927      | Miguel Gonzalez.....     | Cádiz.      |
| 928      | María Puello.....        | Valencia.   |
| 929      | Patricia Muñoz.....      | Murcia.     |
| 930      | Rosario Castillo.....    | Palma.      |
| 931      | Ramona del Rio.....      | Pastrana.   |
| 932      | Teresa de Pedro.....     | Morella.    |
| 933      | Victor Lázaro.....       | Soria.      |
| 934      | Vicenta Villar.....      | Valencia.   |

Madrid 1.º de Junio de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Alcaldía constitucional de Alcoy.**

D. Antonio Perez Llacer, Alcalde constitucional de esta ciudad.  
 Hago saber por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presentarle por dimisión del que le servía su cargo de Alcalde de la ciudad de Alcoy, en la misma corporación, dotada con 4.000 escudos anuales pagaderos de fondos municipales por dozeavas partes y mensualidades vencidas.  
 Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á dicho destino presenten en esta Secretaría sus solicitudes documentadas en la forma que previene el artículo 100 de la ley municipal vigente en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que el presente edicto aparece inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.  
 Alcoy 24 de Mayo de 1870.—Antonio Perez Llacer. A-24-4

**Administración económica de la provincia de Cáceres.**

Presentados para su cobro en esta Administración económica por D. Higinio Crehuet, de esta vecindad, los 30 cupones de bonos del Tesoro números 493.721 al 493.750, y remitidos para su reconocimiento á la Dirección general del Tesoro público en 19 de Enero último, acompañados de la primera mitad de la factura número 29 que fueron presentados, se anuncia en este periódico oficial su extravío; advirtiéndose que si no se hiciera presentación de ellos en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, serán declarados nulos y sin ningún valor.  
 Cáceres y Mayo 23 de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Luciano Mateos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 26.—En la ciudad de Burgos, á 23 de Febrero de 1870, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Amurrio ante Nos son y penden por recurso de apelación entre partes, Doña Vicenta Abiega y Otola, viuda, vecina de Arceniega, apelante, representada por su Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y con los estrados del Tribunal por su no comparecencia en cuanto á D. Manuel Larrazábal, vecino de Madrid; D. Feliciano Herranz, como heredero de D. Juan Otamendi, vecino de Orduña; D. Domingo Larrazábal, vecino de Llodio; D. Santiago Molinuevo, como mayor-domo de la iglesia de Murga; Doña Juana Olavarría, viuda, vecina de Luyando; D. Lorenzo Isasi, vecino de Luyando; Doña Ciríaca Zuleta, viuda, en representación de los herederos de D. José María Olarría, y los curiales del Juzgado de Amurrio, interesados en costas, sobre exclusión de dos casas radicantes en Olavezar, barrio de Echehuren, de los bienes de concurso de D. Matías Echehuren, vecino que fué de Luyando.  
 Resultando que por escritura pública de 18 de Octubre de 1854, de la que se tomó razón en 31 del propio mes en el libro de hipotecas del partido, D. Matías Echehuren vendió á Doña Vicenta de Abiega, con pacto de retrovendiendo por dos años, dos casas sitas en el barrio de Echehuren del lugar de Olavezar, que se describen en esta escritura en concepto de libros por la cantidad de 14.000 rs., que confesó tener recibidos, á saber: 8.300 procedentes de las escrituras de préstamo que se refundieron en una, en 4 de Julio del año de 1853; 4.240 reales que le había entregado desde aquella fecha, y 1.500 en el acto, componiendo esas tres partidas de los 14.000 reales mencionados.  
 Resultando que en 8 de Abril de 1856 se presentó en concurso de bienes voluntario D. Matías Echehuren, con-

prendiendo en la lista de las fincas que poseía dos casas y una cabana con las 14.000 reales pertenecientes á ellas en el pueblo de Olavezar, y en la lista de acreedores á Doña Vicenta de Abiega por una escritura de 14.000 rs. procedentes de cierto capital prestado á 8 por 100 (aunque en la escritura no constaba tal cosa), y de los intereses correspondientes hasta el 18 de Octubre de aquel año.  
 Resultando que declarado el concurso á consecuencia de ciertas proposiciones hechas por el deudor á los acreedores, entre los que se hallaba el deudor, se acordó, en sesión de 17 de Mayo de 1856, la adjudicación del escrito de Echehuren se ve al folio 70 de la Doña Vicenta de Abiega en estos términos: «Me conformo con la propuesta anterior, y á entregar la escritura de venta que tengo en mi poder, siempre que se me entregue la cantidad que en ella está consignada. Amurrio y Mayo 31 de 1856.—Vicenta de Abiega.»  
 Resultando que en otra junta de acreedores de 10 de Julio de 1859 fueron aprobadas, excepto por la Doña Vicenta de Abiega que asistió personalmente, otras proposiciones del mismo deudor:  
 Resultando que después de otras varias diligencias se celebró otra junta de acreedores en 13 de Octubre de 1864 para presentar los títulos justificativos de sus respectivos créditos, verificándolo en ella Doña Vicenta Abiega de la escritura de venta referida de 18 de Octubre de 1856.  
 Resultando que en 23 de Septiembre de 1868 D. Juan Manuel de Garavilla, comisionado al efecto, practicó la adjudicación de bienes para pago de los créditos del ya finado D. Matías Echehuren en la forma que se ve al folio 227, colocando en sétimo lugar á Doña Vicenta Abiega por su haber de 14.000 rs., precio en que compró las dos casas con el pacto de retro, de cuya cantidad se hizo pago hasta la de 9.164 rs. en varias fincas, entre ellas una de las casas del barrio de Echehuren y varios pertenecidos de la misma; expresándose en las declaraciones finales de esta diligencia que no se había satisfecho totalmente su crédito á la Doña Vicenta, por cuanto la escritura de compra-venta había quedado sin efecto en el mero hecho de haber consentido que los bienes que comprendía se considerasen del concurso.  
 Resultando que presentada al Juzgado esa operación de adjudicación, se celebró junta de acreedores en 8 de Enero de 1866, en la que la representación de la Doña Vicenta hizo presente que no se conformaba con la anterior adjudicación, puesto que siempre se había opuesto á que los caseríos de Echehuren y sus pertenecidos se incluyesen entre los bienes del concurso por haberlos comprado ántes de declararse Echehuren en esa situación por ser de su exclusiva pertenencia.  
 Resultando que en 8 de Marzo de 1866 aprobó el Juzgado la graduación y pago hechos por D. Juan Manuel Garavilla á los acreedores del finado Echehuren:  
 Resultando que notificada esa providencia en 10 del propio mes á Doña Vicenta de Abiega, á los tres días pidió reforma de ella, apelando en otro caso para ante esta Superioridad, insistiendo en la compra de las casas, y en que por tanto era dueña de las mismas, sin que Echehuren hubiera hecho uso del pacto de retroventa, y fundando en la prescripción del art. 621 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 Y resultando que denegada por el Juzgado la reposición del auto anterior, así como también la apelación interpuesta subsidiariamente, habiendo acudido la recurrente en queja á este Tribunal superior, y declarándose por el mismo que el Juzgado debió otorgar en ámbos efectos aquella apelación y librada al efecto la certificación de pago de los créditos, se remitió los autos conformes á este mismo Tribunal superior, en el que se ha sustanciado la presente instancia con audiencia de Doña Vicenta Abiega, y en rebeldía de los demás interesados por su no comparecencia.  
 Considerando que la escritura de 18 de Octubre de 1854 es un título legal de dominio en favor de Doña Vicenta de Abiega:  
 Considerando que la obligación inmediata de esta para con el concurso, procede directamente de su avenencia ó conformidad expresa, que manifestó según resulta al folio 70 para entregar la referida escritura de venta siempre que á ella se le entregara la cantidad que en la misma está consignada, ó sean los 14.000 rs. que en ese documento confesó Echehuren tener recibidos de la Doña Vicenta, sin que esta haya asentido después á lo acordado en las demás juntas que se han celebrado;  
 Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado en 8 de Marzo de 1866 dictado por el Juzgado de Amurrio en la parte en que lo ha sido por Doña Vicenta de Abiega; declaramos que esta tiene derecho preferente de dominio á las dos casas de que se trata, que fueron objeto de la referida escritura de venta, á no ser que el concurso la reintegre la expresada cantidad de 14.000 reales en virtud de la conformidad manifestada sobre ese punto por aquella al folio 70.  
 Así en especie como en costas, lo mandamos, pronunciamos y firmamos; y publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia y en la GACETA DE MADRID, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1490 y 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Mariano Maury.—Anselmo Casado.—Andrés Ger.

Diligencia de publicación.—Leída y publicada fué la sentencia antes de esta Sala de lo Civil y Criminal, en la sesión pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial de Burgos á 26 de Febrero de 1870, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.  
 E copia conforme con su original, á que me remito y de que certifico.—Francisco Aparicio del Rey. X-1087

D. Romualdo Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Villena y su partido c.º.  
 Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado el Procurador D. Mauricio Pushe, en nombre de D. Mariano Santandreu Tortosa, vecino de la villa de Yecla, presentó escrito en Abril del año último pidiendo en lo principal la adjudicación de los bienes afectos á la fundación de que se hará expresión, y acompañando el árbol genealógico; y por otrosíes el libramiento de la fundación y otros documentos. Y en estas circunstancias ó necesidad que el dicho Procurador, la pobreza para litigar de su representado, y traídas las partidas justificativas del árbol referido y testimonio de la fundación, he proveído el auto siguiente:  
 «Auto.—Por presentado este escrito con el despacho diligenciado que se acompaña; y proveyendo á lo principal del escrito de 30 de Abril de 1869, citemos á los que se crean con derecho á la adjudicación en propiedad de los bienes afectos á la fundación hecha por D. Sebastian Molina de la 1623 ante el Notario que fué de Bar Juan José Ferriz, fijándose edictos en esta ciudad, Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID por el término de 30 días siguientes á su inserción; con apercibimiento de parar el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos, y que en su rebeldía seguirán los autos con los estrados de este Juzgado y demás que proceda hasta su terminación definitiva. El Sr. Juez de esta ciudad de Villena y su partido, así lo mandó y firma en ella á 23 de Mayo de 1870.—Catalá.—Anselmo Casado.—Francisco Aparicio del Rey. Lo que se hace saber á los que se crean con derecho en la adjudicación de los indicados bienes para que en el término prefijado comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto.  
 Dado y firmado en Villena á 28 de Mayo de 1870.—Romualdo Catalá.—Por su mandado, Sebastian Garcia. X-1081

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 754 con que se presentaron por D. Roque Valle, Alcalde primero constituido y apoderado del Ayuntamiento de la villa de Talavera la Real, en la comisión del Crédito público de la provincia de Badajoz en 22 de Junio de 1832, dos testimonios de certificaciones expedidas por la Contaduría principal del ramo, señaladas con los números 2.122 y 2.123, importantes en junio 42.815 rs. 3 mrs., como procedentes del préstamo de 24 millones exigido á los Propios del reino por real orden de 24 de Abril de 1866, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.  
 Madrid 30 de Mayo de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X-1085

D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad c.º.  
 Por el presente se emplaza á los poseedores actuales de los bienes del patronato fundado por Diego Fernandez Miranda; á los que se crean con derecho al depósito de que se hicieren cargo D. José de la Vega y Ruiz y su mujer Doña Manuela del Pino y Gonzalez Núñez por escritura de 22 de Abril de 1836 ante D. José Ponze; por Don Domingo Fernandez; y por Juan de Palma Gutierrez, á Antonio Hernandez, y á Manuel Enrique Antonio, hijo natural de Antonio del Pino y Gonzalez Núñez, los herederos de estos caso de haber fallecido; á sus cesionarios ó causa-habientes por cualquier título, cuyo domicilio no es conocido, para que en el término de cinco días que por segundo y último se les señala, comparezcan de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Notaría del infrascripto á contestar la demanda or-

dinaría que contra los mismos y otros interesados ha deducido el Procurador D. Pedro Cantero Mario, en nombre de D. José Trinidad de Seoane y D. Donato Linares y Trigueros, como marido de Doña María Monasterio Seoane, sobre nulidad, extinción y prescripción de varias hipotecas que gravan la hacienda llamada Lagar Blanco, situada en término de la villa de Benamargosa.  
 Dado en Málaga á 24 de Mayo de 1870.—Segismundo del Moral Ceballos.—José Sturla y Garcia. X-1082

D. Félix Juguera, Abogado de los Tribunales de la nación, Juez de paz de esta ciudad de Pamplona, y como tal encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.  
 Por el presente hace saber que por su providencia de este día ha declarado en concurso necesario á D. José Conizo y Abrate, vecino de esta ciudad, y lo anuncia por el presente llamando á los acreedores del referido Conizo á fin de que se presenten dentro del término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos en los autos de concurso mencionado que radican en la Escribanía de la ciudad de Pamplona, con apercibimiento si no lo hacen de parte del perjuicio que haya lugar.  
 Pamplona 30 de Mar. de 1870.—Félix Juguera.—De su orden, Justo Cayula, Escribano. X-1080

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.  
 Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores en el concurso voluntario por cesión de bienes, incoada á instancia del Procurador D. Jerónimo Vela y Navas, en nombre de D. Tiburcio Justo Cuesta y Biazco, por término de 20 días contados desde la publicación de este edicto, para que el primero hábil siguiente al en que cumplan, á las doce de su mañana, se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública, á fin de celebrar junta general para el nombramiento de síndicos.  
 Dado en Antequera á 28 de Mayo de 1870.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Gabriel Diaz Gonzalez. X-1079

D. Mariano de Armeto y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia c.º.  
 Por el presente se convoca á junta general de acreedores á los bienes de Doña Josefa Fuster y Condesa, vecina de esta ciudad, para el día 23 de Junio próximo viene, á las cuatro de la tarde, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado con el objeto de examinar los créditos presentados; pues así lo tengo acordado por auto de 24 del actual en los de concurso necesario de la expresada Doña Josefa Fuster y Condesa.  
 Dado en Valencia á 25 de Mayo de 1870.—Mariano de Armeto y Hernandez.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo. X-1078

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta ciudad, y en el expediente instruido por la Escribanía de D. Nicolás de Motta, se cita y emplaza por segunda vez á Doña María Brabo, vecina que fué de esta capital en Febrero de 1869, para que en el término de tres días se presente en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, á recibir la copia de la demanda entablada contra la misma á nombre de D. Francisco Monchet sobre pago de 95 escudos y sus réditos, procedentes de muebles que tomó en aquel establecimiento, para que quede contestada conforme á la ley.  
 Madrid 7 de Marzo de 1870.—Motta. X-1077

**CORTES CONSTITUYENTES.**

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 4.º de Junio de 1870.  
 PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.  
 Abierta la sesión á las dos menos cuarto, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sanchez Ruano, fué aprobada.  
 ORDEN DEL DIA.  
 Registro civil.

Continuando su discurso de ayer, dijo  
 El Sr. OCHOA (D. Cruz).—Señores Diputados, á última hora de la sesión de ayer tuve el honor de hacer uso de la palabra para combatir el proyecto que se está discutiendo, y comencé lamentándome de tener que principiar mi peroración á las ocho de la noche, dirigiendo mi voz á los Sres. Presidente y Secretarios, y ocho ó 40 de mis dignos compañeros que tenían la bondad de escucharme. Indiqué después que este era un proyecto de autorización, y que me daba lugar para decir que este proyecto en su forma política dar lugar á que se dijese que estas eran las Cortes de las autorizaciones.  
 Manifesté que este sistema de plantear las leyes por medio de autorizaciones era contrario á los principios proclamados por la revolución, y que con esto se cometía una serie de abusos mayor que los cometidos en las Cortes pasadas. Iba ya á entrar en otro orden de consideraciones cuando el Sr. Presidente suspendió la sesión; así es que debo hoy comenzar por decir que este proyecto corresponde al del matrimonio civil y es antiliberal, pues se dispone en él que el Estado no mire en los españoles más que á su calidad de ciudadanos, registrando todas las evoluciones de la vida humana. Esto es contrario á los preceptos consignados en la Constitución y á las doctrinas proclamadas por algunos de los dignos individuos de la comisión, republicanos, no sé si federales ó no.  
 «Con qué derecho, señores, pretende el Estado imponer esa obligación á todos los ciudadanos? Yo bien sé que es el deber del Estado conocer de todo aquello que se refiere á los deberes administrativos; mas eso se tiene con el censo, sin necesidad de imponer ese vejamen á los ciudadanos; y vosotros, que censuráis que el Párroco ó ministro protestante vaya á las casas á hacer el padrón, no podéis establecer esa tiranía. Razon tienen los que dicen que los republicanos de hoy no han perdido los achaques progresistas de ántes.  
 Vosotros tenéis la idea de que el Estado no debe hacer cosa alguna en interés de individuo, ni inmiscuirse en lo que se refiere á la contratación particular, y que sólo debe dar á los ciudadanos justicia y seguridad; y sin embargo incurris en la contradicción de autorizar el planteamiento de ese registro, según se dice en el preámbulo del dictamen, ó de mandar que se plantee, según manifestáis de palabra. ¿Y qué le importa al Estado bajo el aspecto de ese registro civil saber los hijos que tenéis, si sólo os casados, ni las defunciones que tienen lugar? Para los que tienen otra noción del Estado distinta de la que vosotros tenéis, que venga con leyes como la del registro civil; pero en vosotros es una insigne contradicción. Y luego, si hubiera necesidad de establecerlo ó reportarse alguna utilidad, todavía podría pasar. Mas ¿dónde está esa necesidad? ¿No hay en España un registro tan perfectamente llevado como pudiera hacerlo el Estado, con más economía y menos vejámenes?  
 Bien sé que á esto decís que hay libertad de cultos y que hay un número más ó menor creado de protestantes y de libres pensadores que, hablando en lenguaje tan bárbaro, no profesan religión alguna positiva, y que por esa razón es necesario el registro civil; pero no tenéis en cuenta que los católicos no necesitamos el registro, que hasta lo miramos con recelo y como un vejamen, y que los protestantes tampoco lo necesitan, porque tienen sus parroquias ó capillas donde hacen las correspondientes inscripciones. Pueden, pues, necesitarlo solamente los racionalistas; establezcanse para ellos, y no venga por favorecer á esta minoría insignificante la fortuna de profesar la religión católica.  
 Vosotros sabéis que hay dos sistemas en lo relativo al registro, el prusiano y el francés. Establece el francés, que prescinde de toda religión, y por ese espíritu de centralización que tanto combatis quiere que constantemente se halle el ciudadano en la casa del Maire. Yo creo que es más lógico el prusiano, que consiste en dejar que cada religión lleve sus respectivos registros, dejando el del Estado para aquellos desventurados que no tienen religión alguna.  
 Aquí no se trata más que de hacer una segunda edición del proyecto de matrimonio civil, preconizando el ateísmo oficial del Estado, conculcando las libertades individuales que habéis proclamado. Esta misma tendencia es la que viene manifestándose en todos los proyectos que no son administrativos, aplicando el artículo constitucional de distinta manera de como se explicó y entendió al aprobarlo, y de como lo ha explicado el Consejo de Estado en el informe que se le pidió en cierta ocasión. Según las declaraciones que se hicieron entonces, el artículo de la Constitución no significaba otra cosa que la posibilidad de que hubiera algunas manifestaciones contrarias al catolicismo; y sin embargo todos los proyectos que se han traído han tenido un espíritu contrario á esas declaraciones, lo cual, además de ser contradictorio, viene en desprestigio de las Cortes Constituyentes y del Gobierno.

Aquí es oportuno recordar que en Agosto de 1869 tuvieron lugar acontecimientos que todos deploramos; el Gobierno creyó oportuno adoptar algunas disposiciones, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia expidió un decreto imponiendo ciertas obligaciones á los Párrocos, sin que en mi concepto tuviera facultades para ello.  
 Conocida es la conducta que observaron los Párrocos, con cuyas contestaciones el Gobierno se quedó perplejo, determinándose en Consejo de Ministros consultar al Consejo de Estado, que opinó subsistiesen las antiguas obligaciones de los Párrocos, pero que no se debía haciendo venido un suplicatorio del Tribunal Supremo de Justicia para procesar á uno de nuestros dignos compañeros, la comisión que entendía en el asunto se fraccionó, creyendo unos que debía concederse la autorización, otros que no, y aun hubo alguno que no llegó á poder formar opinión en el particular; y la mayoría de la comisión dijo lo mismo que el Consejo de Estado en su informe, y el Sr. Bueno manifestó sólo que existían las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sino que aquí lo que había era tolerancia y no libertad de cultos.  
 El Sr. Ministro de Gracia y Justicia juzgó que esas relaciones existían, y en este sentido votó la mayoría de la Cámara el dictamen. Y si todo esto es exacto, cómo se nos viene aquí con proyectos como los del matrimonio civil, y registro civil, que contradicen todas esas declaraciones, aun lo que hoy mismo cuando se ha de acudir á las sesiones de los sábados para demostrar que estos proyectos contradicen lo que hoy mismo se practica, pues basta recordar la cuestión del juramento y la presentación de esos proyectos que se llaman de arreglo del clero; pues es seguro que si á los Sacerdotes del culto católico no se les considerara de otro modo que como simples ciudadanos, no se les exigiría ese juramento.

El Sr. FERRERES.—Siento tener que recordar á S. S. que es preciso se contraiga á la cuestión.  
 El Sr. OCHOA (D. Cruz).—No oro haberme separado de la cuestión, pues estoy haciendo una reseña histórica de ciertos antecedentes que conducen al objeto que me propongo demostrar.  
 El Sr. PRESIDENTE.—Ayer estuvo S. S. hablando una hora sin decir cosa alguna del proyecto que se discute, y hoy está S. S. examinando las disensiones que ha habido en la Cámara sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sin que hasta ahora se haya ocupado del registro civil, que es lo que se debate; y yo no puedo permitir que continúe de ese modo, porque sería faltar al reglamento.  
 El Sr. OCHOA (D. Cruz).—Pues contrayéndome á la cuestión, diré que este proyecto está en contradicción con todos los actos del Gobierno y con la idea generadora de la revolución, no siendo por otra parte necesario de modo alguno, según he demostrado ya.  
 Pero ¿es siquiera útil en medio de los vejámenes que produce? ¿Va á traer alguna ventaja de moralidad, de tranquilidad material ó de economía? Yo no he visto en el preámbulo indicación alguna sobre esto, y en el proyecto veo todo lo contrario; pues según lo que se dispone es antieconómico y perjudicial para el Estado, y en sus artículos se asienta la producción alguna inmoralidad.  
 Para convencerse de que es antieconómico no hay más que ver que en el artículo transitorio se consignan 200.000 pesetas para los gastos de su planteamiento, imponiendo además á los Municipios el gravamen de los gastos para la adquisición de los libros, teniendo que sostenerse las oficinas necesarias al efecto; y no sé cómo en las circunstancias de penuria por que pasa el país se impide un gravamen de esta clase cuando tenemos un registro ya llevado, en vez de procurar llevar á cabo las economías que tan necesarias son. Con este proyecto lo que vendrá á resultar es que haya duplicidad de registros, y por consiguiente mayores gastos sin razón alguna que lo justifique, puesto que con sólo el registro eclesi

electores otros muchísimos Diputados que hemos votado el matrimonio civil y votaremos este proyecto que se califica de anticatólico, es, ó suponen que la inmensa mayoría de los españoles no es católica, ó incurrir á sabiendas en una grande inexactitud.

Y en qué ataca el proyecto al catolicismo? ¿Acaso se priva á la Iglesia de que lleve el registro eclesiástico como lo ha llevado y debe llevarlo siempre? De ninguna manera: la Iglesia llevará los libros de los que se bauticen, los que eleven su matrimonio á sacramento y los que reciban sepultura eclesiástica, y el Estado llevará el registro civil. ¿O que acaso quieran los impugnadores de este proyecto que no haya más registro que el eclesiástico, y que á él tengan que atenderse todos los que no profesen la religión católica? Pues eso no es posible desde el momento que se ha consignado la libertad de cultos.

Y no se diga, como sostenía el Sr. Ortiz de Zárate, que el registro de la Iglesia es irreprochable. ¡Ah, señor Ortiz de Zárate! ¿No ha visto S. S. en el ejercicio de su profesión los grandes abusos que en este punto se han cometido por algunos Curas? No sabe S. S. que se han formado en muchas ocasiones causas por haberse arrancado las hojas de los libros parroquiales? Y no han sido sólo los abusos. Ha habido descuidos notables: ha habido Curas que á su fallecimiento no habían escrito en los libros ni siquiera una partida; y yo sé un caso de un Cura nuevo que al querer blanquear su despacho, cuyas paredes estaban negras y como llenas de inscripciones, acudió el sacristán todo asustado, diciendo: «Sr. Ortiz de Zárate, ¿qué hace Vd.? El difunto no escribía nunca en los libros las partidas, y había en la pared sus apuntes con casaca». Y hubo que consultar al Obispo, el cual mandó que esos apuntes se copiaran y trasladaran á los libros como fué posible.

Nosotros no queremos arrancar al clero su registro; pero como eso no basta para la sociedad, para que el Estado conozca las variaciones del estado de sus individuos es indispensable que él lleve el registro civil. Pero centralizar este proyecto, y dónde está la centralización? No tiene cada Municipio su registro? Pero dice S. S. que en cada iglesia hay un Archivo y que todos estos van á concentrarse en el Juzgado municipal. Ciertamente no es centralizar; es reducir una descentralización excesiva con gran ventaja para los particulares, porque así se facilita la busca de las partidas.

Añada S. S., apoyado después por el Sr. Ochoa, que es extraño que nosotros los republicanos defendamos esta ley. No creo yo que necesito hacer grandes esfuerzos para demostrar que precisamente en consonancia con nuestros principios es como apoyamos esta ley, una de las pocas revolucionarias que el Gobierno nos ha presentado. Entre otras inexactitudes, se ha dicho que con este proyecto se amenaza al clero. No sé por qué; á la Iglesia se la deja llevar ese registro como quiera y de la manera que quiera, y nosotros no repugnamos que los ministros, así católicos como protestantes, vayan por las casas de sus feligreses á formar su respectivo registro. Y en cuanto á que la Iglesia hace el registro de balde, esto no es exacto; pues si no lleva dinero por el acto material de la inscripción, exige derechos por los bautizos, los matrimonios y las preces al difunto.

Supóngase que basta un poder para hacer la inscripción en el registro civil, y esto tampoco es cierto. No hay más que el art. 51 que diga: (Ley.) No hay más que un caso en el cual se permite que una persona haga manifestación por poder cuando no pueda hacerla por sí mismo, y es el caso de la inscripción de un hijo ilegítimo. ¿Pues qué querían S. S. S. que significáramos el Cumulo de las partidas sacramentales que se atribuyen á un hijo padre que no son los suyos? Que se establecen qué sé yo cuántas inspecciones. Equivocación también. La inspección suprema se ejerce por una sola persona; pues correspondiendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, este le delega en el Director del registro, que es quien la desempeña.

Decía el Sr. Ortiz de Zárate que el encargado de examinar los registros no tendría material para hacer este trabajo, sin considerar que puede delegar este trabajo. No hay más que un Inspector, aunque S. S. se ha empeñado en sostener que había tres: lo que hay es que ese Inspector puede funcionar por delegación. ¿Nos hacía un cargo el Sr. Ochoa por entregar los registros á los Juzgados municipales; pero lo cierto es que interesando el registro lo mismo á los ciudadanos que al Estado, debe ser atribución de uno y de otro. Por eso creíamos que debe llevar el registro el Municipio con la vigilancia del Estado; pero como hoy no hay todo lo necesario, y por otra parte se irrogarían gastos al Municipio, por eso hemos preferido el sistema que aquí se consigna, sin conculcar ningún principio republicano ni descentralizador.

Nos hablaba ayer el Sr. Ochoa de varias cosas que habían hecho estas Cortes, entre ellas la de conceder autorización para un procedimiento contra el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago. Creo que no debe multiplicar esto, porque del proceso resultará si hay ó no culpabilidad; ni debe tampoco extrañar que se procese civilmente á este Prebado, cuando tengo entendido que lo ha sido también por delito contra su Santidad. Voy á concluir rechazando la calificación de antiliberal que se ha dirigido á este proyecto. Si el Sr. Ochoa, invirtiendo la significación de las palabras, insiste en llamarse liberal, tiene S. S. razón; es antiliberal el proyecto; pero si lo que S. S. y sus amigos quieren es la libertad para ellos y el absolutismo para los demás, el proyecto está entonces dentro de los principios de la libertad; y la prueba de que es así se halla en la misma oposición que le hacen el Sr. Ochoa y los que á su fracción política pertenecen.

El Sr. CORNELI Y ORTIZ: No había pensado tomar parte en este debate por hallarme en un todo conforme con el dictamen que se discute; pero hubo de pedir la palabra anoche cuando me aludió personalmente el señor Ochoa, que se lamentaba de la ausencia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Supuse yo entonces que podría estar enfermo; pero aun cuando no fuera así, según hemos tenido el gusto de ver hoy, no creo que fuera indispensable su asistencia tratándose de un proyecto que es consecuencia de otros aprobados ya por la Cámara y hallándose conformado el dictamen de la comisión.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Dije ayer que el nacimiento, el matrimonio y la defunción eran actos que pertenecían á la religión católica, porque en los tres interviene el Sacerdote para administrar el bautismo, dar la bendición nupcial y la sepultura eclesiástica.

Jamás he visto en mi país causa alguna por falsedad en el modo de llevar los libros parroquiales, ni tengo noticia de que se haya dejado partida alguna en blanco, ni menos que se escribiera con carbon en el registro en las paredes de la casa del Cura, lo cual en mi sentir no pasa de una fábula. Ha supuesto el Sr. Sorni que yo he dicho que se arrancaba al clero su registro, y esto no es exacto. Lo que yo demostré con un artículo es que esos registros carecen de fuerza legal en lo sucesivo, lo cual en realidad viene á ser tanto como arrancarles ese derecho.

Niega el Sr. Sorni que este proyecto sea centralizador, y en prueba de que no lo es manifiesta que en cada Municipio habrá un registro; pero como hay Municipio que comprende 30 parroquias, convertir 30 en uno es una centralización palmaria. Niega el Sr. Sorni que el poder especial de que ántes he hablado sea necesario más que por un solo caso; y á esto sólo tengo que oponer lo que dice el art. 21, concebido en estos términos: «Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar por medio de apoderado con poder especial y auténtico, siempre que la ley no ordene expresamente su asistencia personal.»

Yo pregunto: ¿es este precepto general, ó no lo es? La comparacion al registro es personalísima ó con poder especial. Dice el Sr. Sorni que no hay más que un Inspector; y llevado el raciocinio al extremo que S. S. pretende, es indudable que no hay más Inspector que el Ministro; pero la verdad es que el Director tiene también atribuciones, y que son dos los Inspectores. Se muy bien que las visitas de inspección pueden hacerse nombrando delegados; pero cuando yo he dicho que no tenían tiempo material para esas visitas, era suponiendo que se hicieran en persona.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): ¿Dámplame aut todo decir al Sr. Coronel y Ortiz que al aludirle en la sesión de anoche no fué mi ánimo inferirle la menor ofensa. Al Sr. Sorni debo manifestarle que no creo que seamos un anacronismo, ni aves nocturnas que se espantan de la luz, ni ninguna de las demás cosas de que nos ha hablado S. S. en lo que se puede llamar de *Trágala* de su discurso. Yo creía que en el Parlamento, al refutar las razones del adversario, se debía procurar enaltecerle para que el triunfo fuese mayor si se alcanzaba la victoria; pero por lo visto el Sr. Sorni no es de esa opinión. Ha supuesto S. S. que yo he sostenido que á la Iglesia se le quita el registro civil. Yo no he dicho eso. ¿No faltaba más sino que las facultades que se van tomando el Estado y estas Cortes llegasen hasta arrebatar á la Iglesia ese derecho? Lo que yo he manifestado ha sido que lo que se dispone en este proyecto no producirá ventaja alguna, y que está en contradicción con lo que se consigna en el art. 91 del Código fundamental.

Otra inexactitud ha cometido S. S. al atribuirme la idea de que no haya más registro que el católico. Lejos de eso, yo he combatido el proyecto por no estar conforme con los derechos individuales, y he dicho que debía haberse establecido el sistema prusiano, en el cual cada religión positiva tiene su registro, y sólo existe el civil para los racionalistas y ateos que no tienen religión positiva ninguna. No he querido, pues, establecer un solo registro, porque no quiero someter á nadie á la tiranía á que vosotros sometéis á los católicos por favorecer á los racionalistas. En cuanto á que será económico el registro civil, yo creo lo contrario, y si parece que los registros religiosos serían más baratos y más baratos.

Para concluir, debo rectificar á S. S. el hecho de que el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago está procesado por su Santidad el Papa, porque ese hecho es de todo punto inexacto. Por lo demás, S. S. dice que el proyecto es muy liberal porque le combatimos nosotros, y yo á esto no tengo nada que decir. El Sr. SORNI: Los Sres. Ortiz de Zárate y Ochoa tienen un magnífico sistema de discutir: dicen una palabra; y se les contesta, y luego añaden otra; se varia el sentido, y arguyen de un modo distinto del que le habían formado. S. S. dice que no tiene conocimiento de que se haya formado causa á ningún sacerdote por suplantación de fojas en los libros parroquiales, y yo no he dicho que fuera ó no sacerdote, sino que existían abusos y que se habían formado causas.

En cuanto á lo demás, yo no he venido á contar fábulas, sino á citar hechos exactos. Respecto al Sr. Ochoa, le diré que no he cantado el *Trágala* ni el *himno de Rispa*, y que S. S. es el que si acaso ha cantado la *Pilla baula*, que á diferencia de esas otras canciones patrióticas ha costado muchos horros y mucho derramamiento de sangre liberal. El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: El Sr. Sorni dice que he sido inexacto, y no es así. Yo dije ayer que el nacimiento, el casamiento y la defunción son negocios religiosos entre los católicos, y la prueba la tendrá S. S. en el *Diario de las Sesiones*; pero si no lo dije así, al menos traté de decirlo. Supone también S. S. que yo he dicho que no tenía noticia de que se hubiera procesado á ningún sacerdote porque no existieran esas causas; no; lo que he dicho es que yo tengo conocimiento de esas causas.

Y no digo más, porque tengo que me llame á la rectificación del Sr. Presidente. El Sr. TORRES MIERA: Voy á ser muy breve al combatir este proyecto para que haya la debida compensación. Yo comprendo que el Sr. Ochoa y el Sr. Ortiz de Zárate combatan el proyecto bajo el punto de vista de sus opiniones políticas; pero no comprendo que como juriscónsultos crean que basta el registro eclesiástico que hoy existe, cuando hace más de 200 años hombres tan poco revolucionarios como los Sres. Bravo Murillo, Perez Hernandez etc., que formaban parte de la comisión de Código civil, reconocían la necesidad de este registro, necesidad que ha sido reconocida hasta en tiempos que eran Gobierno el Sr. General Narvaez y el señor Nocedal.

Dados, pues, estos antecedentes, es claro que el registro civil es una necesidad política y científica; yo, por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto, y lo único que quisiera es que respondería bien á su necesidad, desentendiéndose por personas retrógradas y que por esta razón tuvieran interés en llevarlo bien. En mi sentir, debían llevarlo los Secretarios de Ayuntamiento, y por esta circunstancia pedía yo que mejorase su situación al tratarse de la ley municipal ya aprobada. Para mí son defectuosos los registros eclesiásticos, á pesar de cuanto han dicho de ellos los señores de enfrente; y por eso quiero que se establezca el civil, si bien me opongo en algún modo al proyecto, porque me parece que aun á riesgo de gastar un poco más debía encargar los Secretarios de Ayuntamiento, aumentando la dotación y las garantías de estos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: No voy á hacer un discurso, señores, defendiendo este proyecto, como no creo sería y verdaderamente impugnado. El más fuerte de los ataques que se han dirigido no ha sido al proyecto, sino al Ministro, cuya ausencia de estos bancos se calificaba casi de escandalosa. Si yo estaba fuera de aquí, no era voluntariamente, sino porque estaba muy ocupado, y no olvidado del señor Ochoa, que me interpelaba, sino entretenido en unos proyectos que han de agrandar á S. S. aun más que el actual. So ha dicho que este proyecto amenguala los derechos de la Iglesia, y yo debo contestar que es muy notable el género de argumentación que se emplea por los individuos de cierta escuela para probar que en todo se influyen ofensas á los derechos de la Iglesia: «¿Hay algún acto que pueda tener por cualquier motivo un carácter religioso? Pues eso corresponde á la Iglesia.» Eso no es posible hoy sostenerlo, porque eso sería volver á la Monarquía universal de Gregorio VII, puesto que no hay acto ninguno en la vida que no tenga su carácter religioso.

¿Cómo se puede decir que el registro que intenta establecer el Estado es una usurpación á la Iglesia? Yo reconozco que en este punto la Iglesia ha prestado un eminente servicio; pero la gratitud por él no puede impedir que el Estado trate de organizarlo por sí, dejando á la Iglesia que conserve el suyo, que bueno sería que lo mejorase también.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Doy gracias al Sr. Torres Miera porque al hacer como que consumía turno en contra del proyecto para hablar sólo en contra de los que lo traen impugnado ha dado por supuesto que conocemos los resultados más eminentes acerca del registro civil en España. Y le doy gracias por su atención con doble gusto, porque no estamos acostumbrados los que defendemos ciertas ideas á que se nos haga siquiera justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que la impugnación que se ha hecho, más bien que al dictamen de la comisión, ha sido á S. S. como Ministro; y esto lo crea S. S. porque yo hice notar ayer que no se hallaba en su puesto. Efectivamente, cuando anoche á las ocho menos cuarto se me obligó á hablar, hubo de entrar en consideraciones de cierto género sobre el estado de la Cámara; y pasando á la autorización, hubo de extrañar la ausencia de S. S. sin estar enfermo y aunque estuviera ocupado. Por lo demás, yo celebré que la falta de S. S. á una sesión en que se discutieron dos autorizaciones correspondientes á S. S. consistiera en estar preparando los proyectos de ley orgánica de Tribunales y otros que de comatir en el fondo, lo que hemos hecho es lamentarnos de que no hayan venido ántes.

Ha entendido mal el Sr. Ministro cuando dice que yo convertí... El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Eso no es alusión personal, Sr. Ochoa. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sr. Presidente, tengo que contestar á cierta manifestación que me ha hecho el señor Ministro, en la cual consiste la alusión personal. No es cierto que mis compañeros y yo queramos convertir á los Sres. Ministros, y á S. S. particularmente, en monaguillos de convento. Léjos de esto, en esa especie de monaguillo civil ó del Estado que viene establecido aquí en esta ley, la del matrimonio civil y otras... El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): No puedo consentir á S. S. que siga en ese camino. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pues bien: concluyo diciendo al Sr. Ministro que nosotros no queremos convertir en monaguillo de convento á S. S., cuando S. S. de autotanto se ha convertido en pontífice supremo de ese autotanto que le indica... El Sr. TORRES MIERA: En atención al estado de la Cámara, renuncio á rectificar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): No puedo consentir á S. S. que siga en ese camino. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pues bien: concluyo diciendo al Sr. Ministro que nosotros no queremos convertir en monaguillo de convento á S. S., cuando S. S. de autotanto se ha convertido en pontífice supremo de ese autotanto que le indica... El Sr. TORRES MIERA: En atención al estado de la Cámara, renuncio á rectificar. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se procedió á la votación del artículo único, y fué aprobado. Avanceles notariales. Continuando esta discusión, se aprobaron el núm. 4.º, modificado según la enmienda del Sr. Rojas Arias, y el artículo transitorio del Sr. Alvarez Borbolla; anunciándose que pasaría el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Presupuesto de ingresos. Anunciada esta discusión, dijo el Sr. OCHOA (D. Cruz): La hora es ya avanzada; y debiendo hacerse el sorteo de secciones, pudiera dejarse esta discusión para mañana. El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): A su tiempo se cumplirá esa prescripción del reglamento. Aun falta bastante para que trascurran las horas acordadas. Leído el dictamen de la comisión de presupuestos y el voto particular del Sr. García, dijo en apoyo de este el Sr. GARCÍA (D. Diego): Autorizado por mis dignos compañeros de voto particular, debo manifestar que sentimos no estar de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda ni con la comisión general. La propiedad, la agricultura, la industria, el comercio vienen en marcada decadencia, y en vez de crear bancos hipotecarios y agrícolas, no se piensa más que en ir subiendo los impuestos hasta una cifra que es ya insostenible. En el presupuesto de 61 á 65 la contribución de inmuebles ascendió á 30 millones, y la industrial á 84. En las presencias de presupuestos de los siguientes años se aumentó la contribución de inmuebles en 30 millones, y en los de 67 á 68 y 68 á 69 en 43; de modo que á medida que decrecía la riqueza ha ido subiendo el impuesto.

El primer presupuesto de estas Cortes en lugar del 14 impuesto á la propiedad el 1430, elevando á 480 millones la contribución de inmuebles, y á cerca de 122 la industrial; y en el presupuesto actual se piden ya 681 millones á la propiedad y 186 á la industria y comercio. Señores, es imposible seguir por este camino; el capital imposible viene á ser de 200 millones, y la verdad es que entre la contribución del Estado, los arbitrios municipales y lo que hay que pagar por intereses del capital se absorbe toda la riqueza. Investigando las causas que hayan podido impulsar al Sr. Ministro de Hacienda para el recargo que pide, he visto que ha desaparecido la partida de los 450 millones que se presuponian por la contribución personal, de los cuales 500 gravaban sobre la propiedad y la agricultura, y sin embargo se quiere hacer que pesen ahora sobre ella todo ese impuesto. Los señores no quieren dejar sus recursos al Sr. Ministro de Hacienda, y lo vamos á dar en vez de 150 millones 210. Para que se vea que no excedo, voy á leer los cálculos en que fundo este dato. (S. S. leyó en efecto un estado en que se consignaban 50 millones de aumento en la contribución territorial, 30 en la industrial, y otros varios partidas por descenso de haberes de empleados y en imposición sobre la renta, de las que resultaba el referido total.)

En vista de esto, no puede decirse que contemos con los recursos. Nosotros partimos de la base constitucional en que se prevé que cada uno contribuya en proporción á sus haberes, y no queremos que todo gravite sobre una sola clase, justamente cuando se halla en las peores condiciones. Y no se comprende tampoco que no se acepte el 10 por 100 para los haberes de los empleados, porque estos pueden tener la seguridad de que cobrarán el 84 restante, en vez de quedar expuestos á no cobrar nada, como ha sucedido á muchas clases pasivas de las provincias. Pudiera decirse que no se puede tocar á la Deuda pública porque es el barómetro de toda la riqueza. Yo estoy seguro de que esto se previene que cada uno contribuya en proporción á sus haberes, y no queremos que todo gravite sobre una sola clase, justamente cuando se halla en las peores condiciones.

Y no se comprende tampoco que no se acepte el 10 por 100 para los haberes de los empleados, porque estos pueden tener la seguridad de que cobrarán el 84 restante, en vez de quedar expuestos á no cobrar nada, como ha sucedido á muchas clases pasivas de las provincias. Pudiera decirse que no se puede tocar á la Deuda pública porque es el barómetro de toda la riqueza. Yo estoy seguro de que esto se previene que cada uno contribuya en proporción á sus haberes, y no queremos que todo gravite sobre una sola clase, justamente cuando se halla en las peores condiciones.

El Sr. TORRES MIERA: Voy á ser muy breve al combatir este proyecto para que haya la debida compensación. Yo comprendo que el Sr. Ochoa y el Sr. Ortiz de Zárate combatan el proyecto bajo el punto de vista de sus opiniones políticas; pero no comprendo que como juriscónsultos crean que basta el registro eclesiástico que hoy existe, cuando hace más de 200 años hombres tan poco revolucionarios como los Sres. Bravo Murillo, Perez Hernandez etc., que formaban parte de la comisión de Código civil, reconocían la necesidad de este registro, necesidad que ha sido reconocida hasta en tiempos que eran Gobierno el Sr. General Narvaez y el señor Nocedal.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Doy gracias al Sr. Torres Miera porque al hacer como que consumía turno en contra del proyecto para hablar sólo en contra de los que lo traen impugnado ha dado por supuesto que conocemos los resultados más eminentes acerca del registro civil en España. Y le doy gracias por su atención con doble gusto, porque no estamos acostumbrados los que defendemos ciertas ideas á que se nos haga siquiera justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que la impugnación que se ha hecho, más bien que al dictamen de la comisión, ha sido á S. S. como Ministro; y esto lo crea S. S. porque yo hice notar ayer que no se hallaba en su puesto. Efectivamente, cuando anoche á las ocho menos cuarto se me obligó á hablar, hubo de entrar en consideraciones de cierto género sobre el estado de la Cámara; y pasando á la autorización, hubo de extrañar la ausencia de S. S. sin estar enfermo y aunque estuviera ocupado. Por lo demás, yo celebré que la falta de S. S. á una sesión en que se discutieron dos autorizaciones correspondientes á S. S. consistiera en estar preparando los proyectos de ley orgánica de Tribunales y otros que de comatir en el fondo, lo que hemos hecho es lamentarnos de que no hayan venido ántes.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Doy gracias al Sr. Torres Miera porque al hacer como que consumía turno en contra del proyecto para hablar sólo en contra de los que lo traen impugnado ha dado por supuesto que conocemos los resultados más eminentes acerca del registro civil en España. Y le doy gracias por su atención con doble gusto, porque no estamos acostumbrados los que defendemos ciertas ideas á que se nos haga siquiera justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que la impugnación que se ha hecho, más bien que al dictamen de la comisión, ha sido á S. S. como Ministro; y esto lo crea S. S. porque yo hice notar ayer que no se hallaba en su puesto. Efectivamente, cuando anoche á las ocho menos cuarto se me obligó á hablar, hubo de entrar en consideraciones de cierto género sobre el estado de la Cámara; y pasando á la autorización, hubo de extrañar la ausencia de S. S. sin estar enfermo y aunque estuviera ocupado. Por lo demás, yo celebré que la falta de S. S. á una sesión en que se discutieron dos autorizaciones correspondientes á S. S. consistiera en estar preparando los proyectos de ley orgánica de Tribunales y otros que de comatir en el fondo, lo que hemos hecho es lamentarnos de que no hayan venido ántes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Eso no es alusión personal, Sr. Ochoa. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sr. Presidente, tengo que contestar á cierta manifestación que me ha hecho el señor Ministro, en la cual consiste la alusión personal. No es cierto que mis compañeros y yo queramos convertir á los Sres. Ministros, y á S. S. particularmente, en monaguillos de convento. Léjos de esto, en esa especie de monaguillo civil ó del Estado que viene establecido aquí en esta ley, la del matrimonio civil y otras... El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): No puedo consentir á S. S. que siga en ese camino. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pues bien: concluyo diciendo al Sr. Ministro que nosotros no queremos convertir en monaguillo de convento á S. S., cuando S. S. de autotanto se ha convertido en pontífice supremo de ese autotanto que le indica... El Sr. TORRES MIERA: En atención al estado de la Cámara, renuncio á rectificar.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): No puedo consentir á S. S. que siga en ese camino. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pues bien: concluyo diciendo al Sr. Ministro que nosotros no queremos convertir en monaguillo de convento á S. S., cuando S. S. de autotanto se ha convertido en pontífice supremo de ese autotanto que le indica... El Sr. TORRES MIERA: En atención al estado de la Cámara, renuncio á rectificar. Habiendo hablado tres señores en pro y tres en contra, se procedió á la votación del artículo único, y fué aprobado. Avanceles notariales. Continuando esta discusión, se aprobaron el núm. 4.º, modificado según la enmienda del Sr. Rojas Arias, y el artículo transitorio del Sr. Alvarez Borbolla; anunciándose que pasaría el proyecto á la comisión de corrección de estilo.

Presupuesto de ingresos. Anunciada esta discusión, dijo el Sr. OCHOA (D. Cruz): La hora es ya avanzada; y debiendo hacerse el sorteo de secciones, pudiera dejarse esta discusión para mañana. El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): A su tiempo se cumplirá esa prescripción del reglamento. Aun falta bastante para que trascurran las horas acordadas. Leído el dictamen de la comisión de presupuestos y el voto particular del Sr. García, dijo en apoyo de este el Sr. GARCÍA (D. Diego): Autorizado por mis dignos compañeros de voto particular, debo manifestar que sentimos no estar de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda ni con la comisión general. La propiedad, la agricultura, la industria, el comercio vienen en marcada decadencia, y en vez de crear bancos hipotecarios y agrícolas, no se piensa más que en ir subiendo los impuestos hasta una cifra que es ya insostenible. En el presupuesto de 61 á 65 la contribución de inmuebles ascendió á 30 millones, y la industrial á 84. En las presencias de presupuestos de los siguientes años se aumentó la contribución de inmuebles en 30 millones, y en los de 67 á 68 y 68 á 69 en 43; de modo que á medida que decrecía la riqueza ha ido subiendo el impuesto.

El primer presupuesto de estas Cortes en lugar del 14 impuesto á la propiedad el 1430, elevando á 480 millones la contribución de inmuebles, y á cerca de 122 la industrial; y en el presupuesto actual se piden ya 681 millones á la propiedad y 186 á la industria y comercio. Señores, es imposible seguir por este camino; el capital imposible viene á ser de 200 millones, y la verdad es que entre la contribución del Estado, los arbitrios municipales y lo que hay que pagar por intereses del capital se absorbe toda la riqueza. Investigando las causas que hayan podido impulsar al Sr. Ministro de Hacienda para el recargo que pide, he visto que ha desaparecido la partida de los 450 millones que se presuponian por la contribución personal, de los cuales 500 gravaban sobre la propiedad y la agricultura, y sin embargo se quiere hacer que pesen ahora sobre ella todo ese impuesto. Los señores no quieren dejar sus recursos al Sr. Ministro de Hacienda, y lo vamos á dar en vez de 150 millones 210. Para que se vea que no excedo, voy á leer los cálculos en que fundo este dato. (S. S. leyó en efecto un estado en que se consignaban 50 millones de aumento en la contribución territorial, 30 en la industrial, y otros varios partidas por descenso de haberes de empleados y en imposición sobre la renta, de las que resultaba el referido total.)

En vista de esto, no puede decirse que contemos con los recursos. Nosotros partimos de la base constitucional en que se prevé que cada uno contribuya en proporción á sus haberes, y no queremos que todo gravite sobre una sola clase, justamente cuando se halla en las peores condiciones. Y no se comprende tampoco que no se acepte el 10 por 100 para los haberes de los empleados, porque estos pueden tener la seguridad de que cobrarán el 84 restante, en vez de quedar expuestos á no cobrar nada, como ha sucedido á muchas clases pasivas de las provincias. Pudiera decirse que no se puede tocar á la Deuda pública porque es el barómetro de toda la riqueza. Yo estoy seguro de que esto se previene que cada uno contribuya en proporción á sus haberes, y no queremos que todo gravite sobre una sola clase, justamente cuando se halla en las peores condiciones.

El Sr. TORRES MIERA: Voy á ser muy breve al combatir este proyecto para que haya la debida compensación. Yo comprendo que el Sr. Ochoa y el Sr. Ortiz de Zárate combatan el proyecto bajo el punto de vista de sus opiniones políticas; pero no comprendo que como juriscónsultos crean que basta el registro eclesiástico que hoy existe, cuando hace más de 200 años hombres tan poco revolucionarios como los Sres. Bravo Murillo, Perez Hernandez etc., que formaban parte de la comisión de Código civil, reconocían la necesidad de este registro, necesidad que ha sido reconocida hasta en tiempos que eran Gobierno el Sr. General Narvaez y el señor Nocedal.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Doy gracias al Sr. Torres Miera porque al hacer como que consumía turno en contra del proyecto para hablar sólo en contra de los que lo traen impugnado ha dado por supuesto que conocemos los resultados más eminentes acerca del registro civil en España. Y le doy gracias por su atención con doble gusto, porque no estamos acostumbrados los que defendemos ciertas ideas á que se nos haga siquiera justicia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho que la impugnación que se ha hecho, más bien que al dictamen de la comisión, ha sido á S. S. como Ministro; y esto lo crea S. S. porque yo hice notar ayer que no se hallaba en su puesto. Efectivamente, cuando anoche á las ocho menos cuarto se me obligó á hablar, hubo de entrar en consideraciones de cierto género sobre el estado de la Cámara; y pasando á la autorización, hubo de extrañar la ausencia de S. S. sin estar enfermo y aunque estuviera ocupado. Por lo demás, yo celebré que la falta de S. S. á una sesión en que se discutieron dos autorizaciones correspondientes á S. S. consistiera en estar preparando los proyectos de ley orgánica de Tribunales y otros que de comatir en el fondo, lo que hemos hecho es lamentarnos de que no hayan venido ántes.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): Eso no es alusión personal, Sr. Ochoa. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sr. Presidente, tengo que contestar á cierta manifestación que me ha hecho el señor Ministro, en la cual consiste la alusión personal. No es cierto que mis compañeros y yo queramos convertir á los Sres. Ministros, y á S. S. particularmente, en monaguillos de convento. Léjos de esto, en esa especie de monaguillo civil ó del Estado que viene establecido aquí en esta ley, la del matrimonio civil y otras... El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Perales): No puedo consentir á S. S. que siga en ese camino. El Sr. OCHOA (D. Cruz): Pues bien: concluyo diciendo al Sr. Ministro que nosotros no queremos convertir en monaguillo de convento á S. S., cuando S. S. de autotanto se ha convertido en pontífice supremo de ese autotanto que le indica... El Sr. TORRES MIERA: En atención al estado de la Cámara, renuncio á rectificar.

el presupuesto en un constante déficit? No: yo creo que es mejor camino el amorrar algo tanto los intereses que cobran los fondeadores de la Deuda, al paso que se hace contribuir á los demás, para asegurar que el capital no desaparecerá, como ahora es muy posible que suceda.

El medio de nivelar el presupuesto es que todos hagamos causa común para ello; mientras el desnivel no reauga sobre todos por igual no es posible que todos tengan interés en que desaparezca. Es, pues, imposible que el crédito suba de un modo definitivo, sin que el Estado tenga seguridad de llevar perfectamente todas sus cargas.

Por eso nosotros aseguráramos el pago de la Deuda; haríamos todo género de economías para nivelar el presupuesto; y por último, exigiríamos de los acreedores por Deuda pública que pagaran un interés de 46 por 100 mientras se arreglaba la Hacienda, cosa que no tardaría más de cuatro años. Así arreglaríamos nuestra Hacienda: por el sistema de privilegios de que unos valores como los bonos no paguen nada y otros paguen el 3 por 100 mientras la propiedad paga el 46, no se arreglará nunca.

Se nos dirá que, votados los gastos, ó es preciso aumentar los ingresos aunque no se pueda pagar, ó hay que transigir con el déficit; pero tengase en cuenta que el Gobierno puede hacer por una parte economías y por otra aumentos en los ingresos según nosotros proponemos, y así se podría por lo menos amorrar mucho el déficit. Estoy muy fatigado, y no puedo continuar si el señor Presidente no me da algunas excusas; yo ruego á S. S. que se sirva hacerlo, porque aun tengo bastante que decir.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Se suspende esta discusión. En seguida se procedió al sorteo de secciones; y terminado esto, se leyeron y pasaron á las comisiones respectivas varias enmiendas á diferentes proyectos de ley. El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Orden del día para mañana: Dictamen sobre el presupuesto de ingresos para 1870-71. Proyecto de ley y voto particular sobre la elección de Rey. Dictamen sobre el proyecto de ley de ampliación del plan general de ferro-carriles. Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos. Idem sobre el de Constitución de Puerto-Rico. Idem del tratado de comercio y navegación con varias Potencias extranjeras. Idem de la Contabilidad y Tribunal de Cuentas del Reino. Votacion definitiva de varios proyectos de ley. Se suspende la sesión. Erán las siete y media.

ANUNCIOS NO OFICIALES. COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA á Reus y Tarragona.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la junta general ordinaria de accionistas que debía celebrarse el día de la fecha, el Consejo de esta Compañía ha acordado, con arreglo al art. 25 de sus estatutos, convocarla de nuevo para el día 20 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, número 36, principal derecha. A tenor de lo que dispone la última parte del expresado artículo, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuación se expresan: 1.º La gestión administrativa y del balance correspondiente al ejercicio de 1869. 2.º Adoptar las resoluciones que convengan á la situación actual de la Compañía. Según lo prescrito en el referido artículo, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada junta deberán depositar sus acciones con ocho días de anticipación al señalado para su celebración: En Madrid, en la Caja de la Compañía, Caballero de Gracia, 36, principal. En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, 11.

En Reus, en las de la Dirección local. En Tarragona, en la estación del ferro-carriil. En Sevilla, en la Caja del Banco de aquella plaza. Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo. Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 460 rs. (250 francos), se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta que deberán depositar doble número que los de las demás. Los depósitos verificados para asistir á la junta convocada para este día serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio. Madrid 31 de Mayo de 1870.—El Administrador Gerente interino, Zacarías Moreno. X—4084 y 4085—2

IMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II de Alar del Rey á Santander.—Teniendo presentes las prescripciones del real decreto de 6 de Mayo de 1868 y lo dispuesto en la ley de los Córtes Constituyentes de 2 de Noviembre de 1869, el Consejo de administración ha acordado convocar á los señores accionistas de la empresa á una junta general extraordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 15 del mes de Julio próximo con el objeto de discutir, y aprobar en su caso, la proposición de convenio que, de conformidad con el artículo 20 de la citada ley de 2 de Noviembre último, deberá presentarse en su día á los acreedores del camino. Con arreglo á los estatutos (art. 44), tendrán derecho de asistencia al acto los accionistas que presenten sus títulos, para la debida toma de razón, 20 días antes del señalado para la junta. La presentación de dichos títulos deberá hacerse en la Secretaría del Consejo (situada en el muelle, núm. 20 escritorio), todos los días no feriados hasta el 25 de Junio inclusive, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en cuyas horas se expedirán á los interesados las correspondientes recibas de admisión á la junta. Santander 30 de Mayo de 1870.—Por el Presidente del Consejo, el Vocal de turno, Luis García. X—1083

NOTA.—Reses degolladas ayer: 127 vacas, que hacen... 55,487 libras de peso. 125 carneros, que hacen... 3,917 idem. 533 corderos, que hacen... 14,945 idem. 40 terneros.—61 corderos lechales.—58 cabritos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de Junio de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Gaido.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Casado y soltero.—Tramoya.—Doña Casimira. TEATRO DE VERANO (Circó de Paul).—A las nueve de la noche.—La casa del león.—Los infernos del Dante.—El mundo en un armario. CIRCO Y TEATRO DE PUICE.—A las nueve de la noche.—El juicio de Paris.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos, en que tomarán parte Avolo, la familia Hulin y Keilh.—La Dama blanca. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—No se ha recibido el anuncio.

PLAZA DE TONOS.—Hoy, á las cuatro en punto de la tarde, se verificará, si el tiempo no lo impide, una gran corrida extraordinaria á beneficio de todos los establecimientos provinciales de Beneficencia, que son los siguientes: Hospital general, Hospital de San Juan de Dios, Hospicio, Colegio de Desamparados, Inclusa y Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Hospital de la Caridad. La plaza se hallará adornada con una vistosa colgadura. Las cuadrillas se presentarán con sus más lujosos vestidos. Las banderillas serán de pájaros, toros, guilas, palomas, pichones, gallardetes y banderas. Los ataques de los tiros de matas y todo el servicio del guardarrenas será de gala. Se lidiarán ocho toros, los cuales lidiarán precisamente moñas regaladas por señoras de la aristocracia; cuatro de la ganadería de D. Antonio Hernandez, vecino de Madrid, y los otros cuatro de la de Don Antonio Miera, vecino de Sevilla.—Lidiadores.—Espadas: Cayetano Lanza, Antonio José Suarez, Francisco Arjona y Reyes y Salvador Sanchez (Francisco).—Peoneros: (el francés) y á los cuatro últimos Francisco Gaudin y Juan Triguero.—Subalternos de espadas: Angel Fernandez (Valdemoro) (Los espadas Cayetano Lanza, Francisco Arjona y Reyes y Salvador Sanchez (Francisco) trabajan gratuitamente en obsequio á la Beneficencia, y Antonio José Suarez cobrará su haber.

Table with meteorological data for SANTOS DEL DIA, OBSERVATORIO DE MADRID, and Results of meteorological observations for June 1st, 1865 to 1869, and 1860 to 1864.

Table with meteorological data for OBSERVATORIO DE MADRID, including barometric pressure, temperature, and humidity measurements for various dates.

Table with meteorological data for OBSERVATORIO DE MADRID, including barometric pressure, temperature, and humidity measurements for various dates.

Table with market data for FLAZAS DEL REINO, BOLSA DE MADRID, and BOLSAS EXTRANJERAS, listing prices for various goods and currencies.

Table with market data for FLAZAS DEL REINO, BOLSA DE MADRID, and BOLSAS EXTRANJERAS, listing prices for various goods and currencies.